

JUAN CREMADES MORANT

Presidente de la Audiencia Provincial  
de San Sebastián

CORRUPCIÓN, DISFUNCIONES  
Y ATENCIÓN AL CIUDADANO  
EN EL SERVICIO PÚBLICO  
DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



# CORRUPCIÓN, DISFUNCIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Juan Cremades Morant**

Presidente de la Audiencia Provincial  
de San Sebastián

**C**ON la Constitución de 1978, lo que antes era “función” del Estado, viene en Poder; Poder Judicial, dice el Título VI, y en definitiva poder político integrante de los Poderes del Estado, que debe contribuir al mantenimiento y desarrollo del Estado, en el ámbito de las atribuciones que la Constitución establece “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”, mediante la aplicación de las leyes producto de los otros poderes –que encarnan la soberanía popular, poseyendo legitimidad de origen– interpretándolas conforme a los principios constitucionales, de los que destaco los valores superiores del art. 1.1, justicia, libertad igualdad, pluralismo político, y aún destaco más, en tanto que tal Estado se califica de Derecho, Social y Democrático. La superley atribuye a ese Poder la función de ser garante final del Estado de Derecho y servir al ciudadano, porque el fundamento de todo Poder, no está en sí mismo, sino en el ciudadano y en la colectividad, para mantener y desarrollar una sociedad más libre, más democrática y participativa y más igualitaria. Ello nos lleva a dos facetas de la Justicia: como poder judicial independiente (por la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, con sometimiento sólo a la ley) y como servicio público (el s.p. de la Administración de Justicia), aunque al poner ambas en necesaria relación se observa que aquel poder no es tan “poder” o no tan independiente: le falta capacidad presupuestaria, se precisa de Registros Públicos o Instituciones “ajenas” (como la Penitenciaria) para la investigación no existe una P.J. funcional y orgánicamente dependiente de los Jueces. Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación con los otros poderes que viene exigiendo el art. 103.1 CE. Con ello enlazo con el objeto de estas palabras, que quisiera desarrollar de forma autocritica.

Y lo haré partiendo de que la Administración de Justicia es un servicio para el ciudadano que como todos los servicios públicos requiere calidad y rapidez, pero para ello ha de transformarse nuestra cultura administrativa hacia una cultura de servicio, en atención al ciudadano, más activa que reactiva, olvidando el “comportamiento burocrático” que conlleva ineeficacia, pa-

peleo, períodos de espera, dificultad de obtener satisfacción, falta de amabilidad y críticas a todos los integrantes de incompetencia, arbitrariedad, corrupción, falta de iniciativa y creatividad, rigidez, comportamiento rutinario, despilfarro y ausencia de una ética de servicio.

Si ese servicio no funciona aceptablemente, si aparece inadecuado para atender las demandas del ciudadano que aumentan por el nuevo marco de libertades establecido en la Constitución del 78 y por el cambio social y económico, y a quien los retrasos le resultaron incomprensibles, es evidente que todos los que intervenimos en la Administración de Justicia debemos hacer un esfuerzo para desterrar el maniqueísmo simplista, que por miedo o por corporativismo mal entendido, se emplea con frecuencia, sustituyéndolo por la claridad y la sinceridad desinteresada a la hora de analizar y examinar los elementos que influyen en ese resultado tan poco satisfactorio.

Antes de seguir, quiero hacer dos puntuaciones: la primera, que ha de partirse de que la inmensísima mayoría de todos los que integramos este servicio, no ha rozado ni de cerca la corrupción, pero en casos aislados y localizables, siguen estando ahí, a nivel de rumor generalizado; la segunda, que la utilización del lenguaje nunca es neutral, por lo que es preciso llegar a un acuerdo terminológico, pactar con los términos; y así, frente a ese malabarismo dialéctico de “corrupción, corruptelas, disfunciones...”, podemos afirmar que corrupción, que etimológicamente supone la derivación de lo correcto o normal, puede concretarse en la percepción de dinero o de otros beneficios evaluables por la realización de actos procesales que legalmente no deben ser retribuidos; disfunción, que médicaamente supone todo trastorno en el funcionamiento normal de un órgano, en el caso de la Administración de Justicia se concreta en el anormal funcionamiento de Juzgados y demás Órganos Judiciales, producidos por la infracción o incumplimiento de las normas orgánicas y procesales, por parte de Jueces, Secretarios, Fiscales, Funcionarios, Abogados y Procuradores, tanto por acción como por simple omisión o dejadez de las respectivas responsabilidades y competencias. La corrupción es “posterior” a la disfunción, existiendo entre ambas una relación de causa a efecto.

Por ello, seguimos puntuizando, para aún concretar más, la patología del procedimiento no es un virus que se puede aislar en determinados grupos, sino que afecta al sistema como un todo, de forma que es prácticamente imposible encontrar uno solo de los sectores del aparato, que cumpla efectivamente su cometido, con absoluta sujeción a la legalidad. Pero claro, lo que no se puede hacer es ocultar la realidad general resaltando exclusivamente los casos de corrupción e intentando desgajarlos del contexto en que se producen: la corrupción es sólo el problema más espectacular y detectable por la opinión pública. En definitiva: los Jueces deben tener más contacto con el ciudadano a quien sirven; los Secretarios, asumir sus funciones; los Fiscales, velar por la acomodación del proceso a la legalidad y los funcionarios no asumir más funciones de las que les corresponden. Porque el destinatario final de la Justicia no es el Jurista, sino el pueblo, titular constitucional del poder, del que el Ju-

rista –sea o no funcionario– es un servidor, y a todos asiste el derecho a “obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, lo que conlleva, no sólo el derecho a obtener una resolución fundada, congruente y emanada de un proceso “con todas las garantías”, sino también el que dicha resolución haya sido pronunciada en un espacio relativamente corto de tiempo y que sobre todo, sea cumplida por sus destinatarios; celeridad y eficacia, como axiomas de todo Estado Social y democrático de derecho y para ello el Estado ha de poner a disposición de todos el proceso como instrumento de desarrollo propio de la potestad jurisdiccional, y los exclusivos titulares de la misma (Jueces y Magistrados) han de satisfacer los derechos e intereses y evitar cualquier indefensión.

La voluntad política democrática es la que produce la legitimación inicial de la estructura de ese aparato del Estado como poder independiente, que hasta 1978 era sólo “función”; pero lógicamente por reflejo de la historia anterior, y por la realidad de tratarse de un “poder” sin poder, lo que produce –o profundiza– la distancia entre el poder judicial y la sociedad civil, una desconexión, que necesariamente impone una reconexión del poder con su titular. Y para ello han de buscarse las claves de la conexión:

- Información de derechos y actuaciones al ciudadano justiciable.
- Inteligibilidad de los trámites y de las resoluciones.
- Permeabilidad informativa, sincera, amplia.
- Permeabilidad democrática de la crítica.
- Erradicación de todas las corrupciones.
- Erradicación de todas las insuficiencias que provocan su justificación o tolerancia.
- Desbloqueo de la excesiva y permanente burocratización.

Pero claro es, para atajar un mal, ha de conocerse su etiología; las causas son estructurales y de otro tipo: escasez de Jueces –situación que se va normalizando– proceso anticuado, delegación de funciones, no cumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de la inmediación; escaso personal y deficiente política de personal; insuficientes retribuciones, ausencia de incentivos por mayor productividad o para promoción, falta de voluntad firme y decidida de erradicar los individualizados y localizables casos de corrupción, temor a interponer denuncias, dificultades de tipificación penal, corporativismo...

Aunque deben reconocerse los recientes esfuerzos derivados de las previsiones de la Ley de Demarcación y Planta Judicial en cuanto al número de órganos, el aumento de Jueces y de dotación, existe una clara dependencia del ejecutivo, en el terreno presupuestario; no olvidemos que la elaboración del presupuesto con su jerarquía de preferencias va indicando la voluntad política de un determinado gobierno. Cierto que el Consejo General del Poder Judicial tiene la facultad de informar anualmente sobre las necesidades existentes por disposición del art. 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero también lo es que dicho informe no es vinculante.

De otra parte, la improvisación es frecuente, como por ejemplo la entrada en vigor del nuevo código penal, no ha llevado aparejado un cambio estructural necesario: en razón a la competencia objetiva, las Audiencias van a verse inundadas de procedimientos penales y los Juzgados de lo penal quedarán como Juzgados de alcoholemias y poco más. Debería haberse previsto, en razón al número estadístico, y en relación con aquella competencia objetiva, la supresión de los correspondientes Juzgados de lo Penal y su reconversión en secciones de la Audiencia.

De otro lado, en cuanto a las competencias respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia (de “todo el personal”, dice el art. 455 de la LOPJ), comprendido en el art. 454 (Secretarios Judiciales, Médicos, Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes) “corresponden al Ministerio de Justicia, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario”, aparte de corresponder la iniciativa en todo lo relativo a la organización y planta de Tribunales.

En el primer aspecto, no es momento de establecer comparaciones entre los presupuestos de Justicia e Interior o Defensa quizá porque ya no es tanto el problema la suficiencia de la dotación presupuestaria, cuanto la racionalización de la Oficina Judicial, que permita rentabilizar el presupuesto, incluso el actual.

En cuanto al segundo, aquellas atribuciones del Ministerio de Justicia, le responsabilizan de defectos muy concretos:

- La enorme cantidad de vacantes, la endémica itinerancia, problema éste que es un fenómeno que alcanza a todos los integrantes de la Administración de Justicia, aunque por motivos diferentes. Siquiera las transferencias a las Comunidades Autónomas, singularmente en Euskadi y Cataluña tratará de paliar este goteo desesperante de integrantes del servicio.

- Las insuficiencias en el sistema de selección de funcionario (cuando debería ser por necesidades y en ámbitos más reducidos, con autonomía).

- Las desigualdades de competencia y volumen de trabajo entre unos órganos y otros; la todavía persistente desigualdad en las plantillas, incluso entre órganos de la misma naturaleza.

- Falta de elaboración de criterios estimulantes de rendimiento.
- Ausencia de actividades de perfeccionamiento y reciclaje.
- La continua improvisación.
- La falta de un módulo base de Oficina Judicial, atendido un número ideal de asuntos y un organigrama idóneo de la plantilla.

Todo ello supone abonar el camino de las disfunciones.

En segundo lugar, la inadecuación de la normativa procesal.

Pienso que legislar sin tener en cuenta los medios de que se dispone para hacer efectivas las leyes, provoca disfunciones. Cuando se dice que “no se cumplen las leyes procesales”, no es por una insuficiencia de medios –ale-

gación que ya no sirve, a no ser para encubrir ciertas desdidas-, sino también por una deficiente organización del servicio y por la complejidad de los procedimientos, que impone no sólo el cambio o la introducción de nomenclatura o de impresos, sino la simplificación enérgica de los procedimientos a través de normas procesales que sean conocidas y se hallen inmersas en la cultura básica de todos los ciudadanos de forma que resulte sorprendente la mera posibilidad de su incumplimiento; el ciudadano debe saber cómo denunciar o cómo demandar, o a la inversa, cómo comportarse si se es denunciado o demandado; es decir: debe saber cómo relacionarse con el Poder Judicial para exigir el cumplimiento de sus derechos o para ser responsable del incumplimiento de sus deberes, facilitándole el acceso sin intermediarios obligatorios.

Y de otro lado, en esa necesaria modificación, debe garantizarse el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, concentración, publicidad y celeridad o plazo razonable.

Cierto que las reformas recientes de 1984 y 1992 en el procedimiento civil, supusieron la nueva configuración de los procesos declarativos ordinarios, del recurso de casación, actos de comunicación, ejecución provisional, vencimiento en costas, intereses del 921, reforma del ejecutivo, etc., pero es necesaria la reforma en profundidad, con el aconsejable sosiego, pero sin excesiva dilación, que compatibilice el principio de accesibilidad con las garantías y medios, a fin de que la infantería civil, en los Juzgados de Primera Instancia, disponga de instrumentos adecuados para enfrentarse a todos los problemas que plantean la aplicación de las leyes, difícilmente visibles desde un lejano gabinete de estudio.

Todo ello sin perjuicio de la utilización del procedimiento por las partes, en el ámbito civil y en el ámbito penal, con frecuentes fraudes de Ley, que en su día se plasmaron en el delito de estafa procesal.

Quiero referirme a tres cuestiones puntuales:

– De un lado, al beneficio de la justicia gratuita, y de otro a los costes del proceso, a la oficina, y a la ejecución.

Decía Antonio Carretero que “la gratuitad de la justicia en el proceso, es una cuestión de coherencia e incluso de elegancia”.

Sin embargo, en la Constitución se parte de un lado de una presunción de riqueza que conlleva una inversión de la carga probatoria y que parece romper el principio de igualdad, y de otro lado, en la LEC parece como si el Legislador partiera de la base de que el solicitante conoce el derecho (léase sino el art. 34); se impone, sin ánimo de profundizar ni polemizar, un servicio de asesoramiento que en algunos lugares ya existe por iniciativas privadas, sindicales, de partidos políticos o de asociaciones vecinales. De todas formas la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita ha provocado la pérdida de

la naturaleza judicial del procedimiento para la concesión del beneficio (la exposición de motivos habla de “desjudicialización”), que ha sido transformado totalmente en Administrativo con la pretensión de descargar de trabajo a los

Juzgados (pero sobrecargando el de los Fiscales) y acelerar los trámites procedimentales para su resolución, de forma que ahora conocerá de las solicitudes la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, órgano puramente administrativo, y en principio no constitucional dado que la última palabra la tiene el Juez conforme a lo establecido en el art. 20.

Por otra parte, por más declaraciones constitucionales y esfuerzos de la Administración, suprimiendo las tasas judiciales e incluso fijando algunos años un IVA igual a cero para los abogados en sus actuaciones judiciales, la justicia aumenta cada día más de precio. El coste del proceso es, en definitiva, la suma de cantidades que habrá tenido que desembolsar el litigante a causa de la tramitación del proceso; pues bien, resulta que aquel encarecimiento es debido fundamentalmente al coste de los abogados –con sus honorarios mínimos, de obligado cumplimiento, en lo que tienen de mínimos– y del procurador con aranceles de difícil control fijados por el Ministerio y otros conceptos discrecionales; ello, aparte del IVA que repercute directamente sobre el que usa los servicios de aquellos profesionales, aparte del decimonónico bastanteo.

Y, en fin, esa normativa debe buscar, frente a esa oficina judicial atomizada y autosuficiente pensada para una sociedad rural, obsoleta y vulnerable a cualquier incidencia de personal, el modelo alternativo basado en la agrupación de tareas homogéneas a través de los servicios y de las oficinas comunes, en un organigrama piramidal con clara delimitación de responsabilidades y funciones, que permita una política de personal coherente en aspectos tales como horario, licencias, o régimen disciplinario, descargándose al Juez de tareas no jurisdiccionales, con lo que se favorece su independencia, así como la oralidad e inmediación. Pensamos que ya hay trabajos realizados que calculan el tiempo medio diario de actuaciones que precisan la intervención directa y personal del Juez, por ejemplo, en un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona: se llega a una cifra de 20 a 25 horas, quedando pendientes, la firma, el estudio de las resoluciones motivadas, el registro y examen de asuntos nuevos. Con ello, la inmediación y la oralidad devienen utopías.

Sin embargo debe recordarse que el proceso civil español y en concreto la ejecución según la LEC no es un instrumento adecuado para la realización de la Justicia; singularmente la segunda, respecto de la que se dice y con razón que es un termómetro significativo para medir la eficacia de la Administración de Justicia en un país; esa ejecución civil aparece como continuación del proceso cognoscitivo de forma que sigue siendo el individuo y no la estructura social quien sigue impulsando y dirigiéndola dando lugar a una nueva acción procesal, como si “de nuevo” se pidiera tutela judicial para “lo mismo”, lo que no deja de ser una falta de coherencia del sistema. Pienso que, si bien no puede comenzar de oficio (el art. 919 impone siempre la instancia de parte), una vez pedida, la actuación, debe ser de oficio, al igual que ocurre en el procedimiento laboral, dirigida por el Juez sin ningún tipo de suspensiones o tardanzas derivadas de la falta de diligencia de las partes (y de algu-

na manera se infiere algunos preceptos: arts. 1442, 1445, 1482, 1488, 1489, 1491, 1495).

En otro orden de cosas, esa oficina supondrá un lugar con la suficiente lejanía para trabajar sin extrañas influencias y sin ese constante trasiego y entorpecimiento, que con frecuencia quiebra el derecho del justiciable a una justicia respetuosa de su dignidad e intimidad.

Y por otra parte, la tantas veces anunciada creación de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, ya es acuciante hasta el punto en que muchas de las Salas de lo Contencioso Administrativo están poco menos que hundidas y la resolución de los recursos se preve, en ocasiones a varios años vista.

Es evidente que el Consejo General puede actuar como corrector para tratar de influir sobre las decisiones de los otros poderes en lo referente a lo jurisdiccional; en este sentido, la exposición de Motivos de la Ley Orgánica de 1985 dice que es el “Organismo creado por la Constitución, con la finalidad de que garantice la independencia del poder judicial”, para lo que el Legislador parece estar convencido de haberle dotado de las atribuciones necesarias mediante “la aplicación del Estatuto Orgánico de Jueces Magistrados, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”, concibiéndose dicha facultad de inspección “no como una mera actividad represiva, sino más bien como una potestad que incorpora elementos de perfeccionamiento de la organización que inspecciona”.

Una vez más, como el Guadiana, y por períodos de cinco años, reaparece la polémica de la elección de sus miembros. Tomar partido por uno u otro sistema puede ser importante; ahora bien si se tiene en cuenta que las Cortes Generales, Congreso y Senado, encarnan la Soberanía Popular, es decir, tienen legitimidad de origen, que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano administrativo, de gobierno del Poder Judicial, que lo encarna cada uno de los Jueces, que éstos carecen de legitimidad de origen, sin perjuicio de la legitimidad de ejercicio derivada de la Constitución, cuya superley expresamente establece que la justicia emana del pueblo y se “administra” en nombre del Rey por jueces independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley y, en fin para evitar todo atisbo de corporativismo, lo lógico es que tal órgano de gobierno sea elegido por el Congreso, siquiera con los necesarios correctores para evitar el sistema de cuotas, que tanto des prestigio han producido en el referido órgano, y más concretamente en los últimos años.

Aparecen pues dos funciones, de aquella normativa:

- Para arriba, preservar la independencia.
- Para abajo, la potestad de inspección.

Con la primera se pretende impedir que por los otros poderes o por los distintos grupos de sectores sociales se consiga un pronunciamiento judicial forzado y contrario a la Ley, porque esa independencia supone una dependencia esencial: la dependencia del Ordenamiento Jurídico.

Pero claro, en esta cuestión, al no tener atribuciones en materia de person-

al, deberían haberse reforzado los mecanismos para la fiscalización y exhortación de las atribuciones que tiene el Ministerio en esta materia.

Con la potestad de inspección, no cabe ninguna duda de que puede inferir positivamente sobre el problema de las disfunciones; claro, no por la vía de tratar de batir récords en la apertura de diligencias informativas o actuaciones disciplinarias, sino con más respaldo y estímulo a quienes proceden correctamente y precisamente como medio para mejor conocimiento de la situación en aras a un perfeccionamiento y su documentación.

Pero para ello es necesario que la inspección sea más cercana, que actúe, no sólo cuando se declara la crisis, analizando y diagnosticando el Órgano Judicial inspeccionado, efectuando un pronóstico a corto, medio y largo plazo, proponiendo las medidas oportunas para atajar previsibles conflictos, desde acumulación próxima de vacantes hasta incrementos de volumen de trabajo, o deficiencias de equipamiento o de infraestructura material; en su caso, pasar el tanto de responsabilidad a otras esferas implicadas en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y ello con fluida comunicación con el Tribunal de Justicia correspondiente –inspector natural– en razón a la problemática común de una zona o de una determinada colectividad, cuyo tribunal conectará a su vez con instancias autonómicas y municipales.

Por supuesto, esa documentación ha de sustituir a las estadísticas actuales que de poco sirven o que en todo caso dan pautas desacertadas, y entre ellas la más importante en el caso de la Ley de Demarcación de Planta, tendiendo a la existencia de una científica y veraz estadística judicial, que permita conocer los daños y sus causas, prever los problemas y poner pronto remedio a los mismos.

Analicemos ahora el comportamiento de los intervenientes en el proceso y su efectivo grado de responsabilidad en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

#### JUECES Y MAGISTRADOS

Encarnan el Poder Judicial y de ellos depende la tutela judicial efectiva: su cometido es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 CE y 2 LOPJ); son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

En una concepción conservadora de la justicia como instrumento de prepotencia, algunos pretenden transformar la “independencia” en arbitrariedad en la gestión, convirtiendo las oficinas en auténticos reinos de Taifas, a cuyo frente sólo está como único jefe con facultades omnímodas; sin embargo, es evidente que la permanente asunción de la tutela de los derechos del ciudadano y del cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales imponen concebirla como servicio público.

La actuación del Juez nos remite a un principio esencial del proceso: la intermediación, completada como la oralidad y publicidad. Pensemos que la LOPJ

impone su presencia en la confesión, ratificación de peritos, testifical, reconocimiento judicial, y ningún sentido tendría el espíritu de la reforma en la menor cuantía respecto de la comparecencia, que, sin embargo, ha devenido en inútil, burocrática y rutinaria. Lo que en definitiva es lo mismo. Y, a pesar de ello, hay quien dice que el Juez es el gran ausente de la Oficina Judicial. Pensemos que si no interviene directamente en los medios probatorios, difícilmente podrá valorar libremente la prueba.

El incumplimiento de tal principio es tan generalizado y sistemático que ya lo toleran todos los intervenientes. Eso ya nos lleva a una primera aproximación sobre la Oficina: qué sentido tiene una Oficina Judicial (o una Secretaría como se quiera) integrada por diez o doce funcionarios para el auxilio de un solo Juez; si el Juez no está en la prueba, es evidente que al personal que la realiza se le reviste de autoridad a los ojos del ciudadano y del profesional, caldo de cultivo para graves corrupciones, vía ofrecimiento de unos y exigencia indebida de otros, y a la vez produce una gran pérdida de credibilidad en la función; pues los “colaboradores” realizan tareas que exceden de su estricto deber y lo saben, los profesionales pueden “amenazar” de nulidad cargados de razón, y el justiciable no tiene casi acceso al Juez.

Es normal ver en las Secretarías a los Oficiales y Auxiliares haciendo de Jueces; interrogan, observan, reconocen, arbitran los actos y las actuaciones procesales; pero es que el Juez que no ha estado presente, curiosamente, firma la documentación del acto, lo que supone una falsedad objetiva, demostrable por cualquier medio de prueba, y que además quedará justificada por la falta de tiempo.

Cuando no se pueden realizar los juicios por uno mismo debe constatarse la causa –como suele hacer en las sentencias, pero no en otras actuaciones– habilitadora de una delegación concreta (falta de tiempo, medios, acumulación, trabajo...).

Entiendo que la Ley Procesal debería señalar claramente cuáles son aquellos actos cuyo incumplimiento por parte de los obligados a observarla (jueces, abogados, procuradores, litigantes), se sancionaría con la nulidad vía 238 LOPJ.

Otro de los males es la ausencia o defectuosa motivación de las resoluciones, impuesta por el art. 120 CE: motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de las operaciones que el Juez efectúa. Es la única manera de convencer a los litigantes y a cualquier otro auditorio, de facilitar el control a través del recurso, de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición –prohibido, para todos los poderes públicos, por el art. 9.3. CE– de que se da satisfacción al derecho de las partes y a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, de que el Juez está democráticamente legitimado aplicando “motivadamente” las leyes elaboradas por las Cámaras que representan al pueblo, titular de la potestad jurisdiccional.

## EL MINISTERIO FISCAL

Tiene también su protagonismo en esta materia y, con frecuencia, por omisión.

Por la Constitución –art. 124– y por su estatuto orgánico, sabemos que es el defensor de la legalidad y de la independencia de los Tribunales.

El art. 3 de su estatuto establece: “...velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados”. De ser cumplido, supondría un control constante sobre la tramitación de asuntos y la ejecución de las resoluciones. Pero eso no se cumple, ni de lejos.

Ciertamente, una de las causas es el número reducido de Fiscales.

Y no se cumple, máxime en civil, con los conocidos impresos de trámite y contestación a la demanda en asuntos matrimoniales, con total desvinculación de la realidad que se debate en los mismos. Es imposible la recepción de un escrito procedente de la Fiscalía recordando el incumplimiento de un plazo procesal o el retraso de un trámite.

## EL SECRETARIO JUDICIAL

Al igual que Oficiales, Auxiliares y Agentes, los Secretarios constituyen el “personal al servicio de la Administración de Justicia” (454), cuyo régimen jurídico y normas relativas a su estatuto corresponde determinarlo al Ministerio de Justicia, y por consiguiente no se encuentra comprendido en el Poder Judicial (445 LOPJ); a ellos no alude la Constitución, en el título VI “Poder Judicial”, y así aunque el Reglamento Orgánico aprobado por Real Decreto 429/88, de 29 de abril, no obstante salir “favorecido” en lo que respecta al régimen procesal y orgánico (1. titulares de la fe pública judicial, 2. ordenadores e impulsores del proceso, 3. directores de la Oficina Judicial), tienen un estatuto orgánico y procesal diferente de Jueces y Magistrados y siguen estando adscritos al personal de la Administración de Justicia, lo que los excluye de su pertenencia al poder judicial situándolos bajo la dependencia de Ministerio de Justicia (es decir, del Ejecutivo). La integración orgánica dentro del personal al servicio de la Administración de Justicia no debe plantear dudas, en la medida en que se ha asegurado la unificación de ese personal: un Agente Judicial licenciado en Derecho puede, mediante pruebas restringidas llegar a Secretario; el Secretario que accede a la carrera judicial deja de ser personal.

Por tanto, hay que partir de que el Secretario depende de un Órgano que no se integra dentro del Poder Judicial, sino del Ejecutivo, por lo que no administra justicia, sino que colabora con ella y la auxilia, y la auxilia si se quiere de forma cualificada, pero con funciones que pueden llevar a cabo los Ofi-

ciales, conforme a lo establecido en el art. 485 de la LOPJ, en el sentido de que “sustituyen a los Secretarios cuando éstos no se sustituyan entre sí”, conforme al art. 483. Lo demás son cuestiones terminológicas: es decir, auxiliará con facultades propias y son parte del Órgano en la medida en que su intervención resulta necesaria.

De todas formas, por su especial situación en el proceso, se ubica de un lado, entre las partes y el Juez; y de otro, entre el Juez y los restantes funcionarios; de ahí que están en una situación privilegiada para influir y condicionar de una forma decisiva la marcha de los Organismos Judiciales; la LOPJ lo trata entre el personal de la Administración de Justicia y le considera “asistente” (en terminología del 473. I) de Jueces y Tribunales. Para dicha labor, se le dota de atribuciones, funciones y responsabilidades, y así:

- Es el depositario exclusivo de la fe pública y de su correlativa facultad de documentación.
- Le corresponde la ordenación del procedimiento directamente o por propuesta de resolución.
- Está encargado de la dación de cuenta.
- Es el responsable de la custodia del archivo, autos y piezas de convicción.
- Se le otorga la jefatura del personal, a más de las funciones notificadora y de comunicación.

Todo eso, genera una gran capacidad de control sobre el proceso, las partes, los funcionarios y hasta permite cierta fiscalización de la actuación jurisdiccional y de su adecuación a la legalidad (a través de la fe pública y de la documentación). Por ello, yo diría que su responsabilidad tiene más de dejación de funciones o de imposibilidad de cumplirlas, en su caso, a la vista de tales atribuciones, porque la realidad es muy distinta, y su actuación está totalmente desdibujada para la importancia de aquellos cometidos, de forma que la indefinición de sus funciones se ha perpetuado.

a) En cuanto a la fe pública, no existe, porque no se ejerce, pues todos sabemos que las actuaciones procesales se desarrollan de forma muy distinta a la que se refleja en la documentación; al igual que el Juez en cuanto a la mediación, carecen del don de la ubicuidad, y ese encargado de dar fe, con tanta frecuencia como el Juez, está ausente de los actos que acredita con su firma.

Consecuencia: es frecuente la dejación de la función, generando el ambiente idóneo para otras disfunciones de los demás participantes en el proceso, permitiendo al Juez desentenderse con el suficiente descontrol para posibilitar corrupciones.

Ello, con independencia de que, y es una opinión que comparto, el concepto de fe pública ha dejado de ser un elemento actual para el control de la actividad, en que existen otros elementos de constancia diferentes de la escritura.

b) Dación de cuenta, en los plazos procesales que señala el art. 284 LOPJ (el mismo día o el siguiente hábil); también se ha abandonado en manos de

Oficiales y Auxiliares, facilitando la posibilidad de condicionar resoluciones judiciales por la vía del abuso de confianza y de la deslealtad, así como la anteposición de unos escritos a otros... con la finalidad, en algunas ocasiones, de beneficiar a una parte y obtener contraprestaciones.

c) Igualmente se produce con frecuencia el incumplimiento del art. 283 LOPJ que obliga a diligencias "constatando el día y hora la presentación" de documentos perentorios, por la falta de control.

d) El control sobre el personal.

Si se patentiza el desorden en el funcionamiento de la oficina, si el incumplimiento de horarios está generalizado –a pesar del Acuerdo del Consejo del Poder Judicial que entró en vigor el 1 de octubre de 1987, aunque recientemente, tanto el Ministerio como los correspondientes Departamentos de las CC.AA. han tomado cartas en el asunto siquiera de una manera excesivamente drástica –si el desarrollo de los cometidos del personal es incorrecto por las delegaciones o atribución de excesivas competencias... es evidente que el delegante acaba perdiendo autoridad.

Ello, aparte de que esa jefatura está desdibujada por la dependencia del Juez ("...sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Presidentes", dice el art. 475.2 LOPJ) y por la inexistencia de facultades sancionadoras o de posibilidades de incentivar.

e) Documentación.

Si es el conjunto de actividades dirigidas a la formación de documentos, constituyendo la garantía formal de los actos del proceso y suponiendo una constancia escrita de las actuaciones procesales para que puedan trascender a otros Órganos Jurisdiccionales, a las partes y a terceros, si tales documentos van referidos a actividad procesal realizada con intervención directa del Secretario, su no concurrencia supondrá una falsedad, que "se salva":

a') Habilitando Oficiales.

Artículo 282 LOPJ en relación con el 8.1 y el 9 del R.O. Cuerpo Secretarios y 3.2. b R Cuerpo Oficiales, Auxiliares y Agentes.

b') Entendiendo que no todo debe ser documentado (por supuesto sí, las pruebas y las vistas).

Otra cosa es cuestionar la necesidad de que sea precisamente el Secretario quien tenga exclusivamente la documentación, porque la nueva Oficina Judicial o Secretaría, pide otras cosas y otras funciones y, sobre todo la dirección del procedimiento (230 LOPJ "cualquiera medios técnicos de documentación y reproducción...") en relación con derecho a la prueba del 24.I CE), por lo que, entiendo que esta función la podía ejercer un funcionario permanentemente habilitado, con posibilidades de utilización de estenotipia, cintas magnetoacústicas...

Aquella dejación o imposibilidad suele taparse con la excusa del exceso de trabajo. Lo cierto es que no se puede estar presente en cuatro o cinco pruebas a la vez, es imposible atender la presentación de todos los escritos tomando conocimiento de su contenido, pero si no se hace o se hace "otra cosa" se está

privando de razón de ser a una intervención, vaciéndola de contenido... La función crea el Órgano, por lo que la inactividad lo anquilosa.

Además, esas nuevas funciones atribuidas en la Ley Orgánica, y en las reformas de 1984 y 1992 junto con la descarga de obligaciones económico-fiscales de carácter más que dudosamente jurídico, iniciada con la desaparición de las tasas, deben actuar de una vez como revulsivo para tomar el protagonismo al frente de la oficina y como director del proceso, o para reciclarse definitivamente, accediendo a la Judicatura a través de algún medio a estudiar, o si lo prefieren, integrarse en profesiones análogas (como técnicos de la ACE).

En todo caso, la primera alternativa pasa por asumir el ejercicio correcto y completo de las atribuciones y funciones que le competen.

Las últimas Jornadas de Santander y las mismas declaraciones de la Ministra de Justicia en orden a que los Secretarios pasaran a depender del Consejo General del Poder Judicial deben servir de punto de partida para una reflexión seria y acorporativa sobre su papel real en el procedimiento.

#### OFICIALES, AUXILIARES, AGENTES

Constituyen la base sobre la que descansa todo el trabajo material de la Oficina Judicial. Según la dicción literal de la Ley Orgánica, junto con otros elementos personales, integran el personal al Servicio de la Administración de Justicia. En el Reglamento Orgánico aprobado por Real Decreto 2003/86, de 19 de septiembre, se especifican las tareas, cometidos y funciones que les corresponden en los Juzgados y Tribunales. A grandes rasgos, puede afirmarse que:

a) Los Oficiales son un cuerpo de funcionarios que colaboran inmediatamente en la labor técnica del Secretario, realizando funciones de tramitación mediante la redacción que se le encomienda de resoluciones, actas y diligencias, funciones de sustitución de Secretarios cuando no procede la sustitución entre ellos y práctica de actos de comunicación.

b) Los Auxiliares aparecen como sustitutos del Oficial, y realizan por sí tareas de Registro, ejecutivas no resolutorias y de comunicación procesal.

c) Los Agentes actúan con el carácter directo de agentes de la autoridad especialmente en actos de ejecución, realizan actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios, actúan en funciones determinadas como Policía Judicial –quizá la “única” Policía Judicial en unión de la “Policía” de vistas que ejerce el Juez o Tribunal– y ejercen tareas de vigilancia, porteo, custodia y otras análogas.

Pues bien, durante mucho tiempo las corruptelas y corrupciones han sido, al menos en los Juzgados de gran volumen, la contraprestación, tolerada por Jueces y Secretarios y facilitada por los profesionales, con la que se retribuía el exceso de trabajo y responsabilidad que se descarga sobre el personal citado; a ello colaboraba el incorrecto diseño de los Organismos judiciales, y por

supuesto el ejercicio por parte de ese personal auxiliar de funciones que corresponden a Jueces y Secretarios, con el pretexto de la acumulación de trabajo –real en muchas ocasiones– o por simple incumplimiento de los responsables reales, con lo que se permitían actuaciones como:

– Utilización de la dación de cuenta inadecuadamente o con parcialidad para forzar una resolución determinada.

– Supuestos de resoluciones redactadas con abuso de las dificultades de control por el Juez, encubriendo o realizando con ella alguna anomalía.

– Falta de seriedad en el control de plazos y trámites procesales.

– Alteración del orden en el despacho de asuntos concretos.

Todo ello con independencia de otras actuaciones incorrectas a que me referiré al establecer un catálogo de disfunciones.

#### ABOGADOS

La función de defensa se ha potenciado tanto en la Constitución como en las Leyes Orgánicas y procesales que en este punto la desarrollan. La Ley Orgánica del Poder Judicial los trata en el libro VI, título 2.<sup>º</sup>, juntamente con el Ministerio Fiscal, integrándolos entre “las demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian”.

Por supuesto, intervienen ante los Juzgados y Tribunales y pueden influir en la actuación de éstos, así como en las disfunciones que se producen en las marchas de los mismos; no cabe ninguna duda de la importancia de su actuación, asumiendo la defensa de los intereses jurídicos del ciudadano con connotaciones de rango constitucional, y cuya relevancia en un sistema político como el nuestro es evidente.

Ahí está el artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía de 1988: profesión libre e independiente e institución consagrada, en orden a la justicia, al consejo, a la concordancia y a la defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica. Surge así una doble visión.

a) Como profesión: es un modus vivendi, una forma de ganarse la vida, como cualquier otro sector de nuestra conocida sociedad de corte mercantilista, funcionando los despachos, en muchas ocasiones como empresas sometidas a las reglas de la competencia en el mercado y con proyección hacia la captación de clientes.

b) Misión en orden al imperio efectivo de la Ley y del Derecho, cuya actuación debe estar: presidida por la buena fe (437 LOPJ) con la obligación de actuar con probidad, lealtad y veracidad (artículo 48 del Estatuto) gozando de libertad e independencia sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley por las normas de la moral y la deontología (artículo 42 del Estatuto). Es además “cooperador” en la función pública de administrar justicia (39 Estatu-

to).

Lo decisivo, aunque difícilísimo, en tanto que determinará el grado de disposición a actuar irregularmente, es determinar en qué medida se antepone el interés crematístico que subyace en toda actuación profesional al interés jurídico, que nace de la misión que se le encomienda.

Las posibilidades de actuación irregular, son incontables: utilización incorrecta del proceso y sus normas, dilación en el cumplimiento de despachos, interposición dilatoria de recursos, con plena conciencia de la imposibilidad jurídica de que prosperen (por ejemplo, el gran número de apelaciones declaradas desiertas), y por qué no decirlo, la realización indirecta de pagos de cantidades indebidas, o la pasividad ante su exigencia, para obtener ventajas.

## PROCURADORES

El Estatuto de 30 de julio de 1982 en su artículo II, ya les atribuía la condición de “colaboradores” de la Administración de Justicia estando obligados a actuar “con profesionalidad, honradez y lealtad en la defensa de los intereses de sus representados”, correspondiéndoles conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 438) la representación de las partes en todo tipo de procesos salvo cuando la Ley autorice otra cosa.

Su protagonismo en el tema que nos ocupa, les viene del hecho de ser los responsables de sufragar los gastos judiciales y extrajudiciales del proceso; han sido los realizadores directos del pago de cantidades indebidas para obtener ventajas del personal encargado de los asuntos judiciales.

Como ya enunciábamos al principio efecto lógico de las disfunciones, son los supuestos de corrupción: popularmente, en nuestro ámbito, es el cobro indebido de cantidades de dinero a la obtención de beneficios ilícitos por parte de un funcionario, como retribución o contraprestación a la realización de funciones que debiera realizar gratuitamente por razón de su cargo, o para la obtención de ventajas o privilegios irregulares o contrarios a la legalidad.

Elementos pues son:

- 1) Intervención dinero (amplio; puede ser un jamón).
- 2) Beneficio ilícito.
- 3) Irregularidad cometida.
- 4) Dos sujetos (bilateral).
  - Funcionario corrupto.
  - Tercero corruptor.

Dentro de esa corrupción hay que incluir la actitud del superior que tolera pasivamente la actuación irregular, aunque aparentemente no le reporte un beneficio inmediato; entiendo que sólo “aparentemente” puesto que la delegación excesiva de funciones en quienes después actúan con deslealtad y persiguen beneficios extras, supone el beneficio de ese incumplimiento porque en

definitiva, la pagan por algo que no hace.

Analicemos algunas de las actuaciones concretas, aunque la realidad diaria ofrece un abanico de irregularidades correlativo a la imaginación de sus autores; en tales actuaciones concretas pueden mediar pagos y cobros indebidos.

#### A) EN EL ÁMBITO CIVIL

##### *1.º Reparto*

La parte puede tener un especial interés en que un procedimiento concreto pueda corresponder a un Órgano determinado, por conocer su criterio o por si mayor accesibilidad con algún funcionario del que espera un trato de favor. Tiende claramente a reducirse tal posibilidad, por los actuales sistemas de reparto, singularmente en las grandes poblaciones y facilitado por la informática. Pero es notorio que han existido ofrecimientos y exigencias para alterar el orden normal de asuntos o de su prestación; la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 167 va referida a las normas de reparto que se aprobarán por las Salas de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Junta de Jueces “donde hubiese dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional”, cuyo reparto se realizará bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario y “le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan”.

No era ajena a la mente del Legislador la posibilidad de manipulación del reparto: debe realizarlo el Juez Decano asistido de un Secretario, por tanto, no dos Secretarios o no personal auxiliar.

Las posibilidades de irregularidad vienen posibilitadas, muchas veces, por el acceso de los profesionales a los libros correspondientes, de los que obtienen el conocimiento necesario para poder pretender inferir en el turno.

Evidentemente en esta materia, la informática ofrece posibilidades para efectuar repartos aleatorios e igualitarios, entre los diversos órganos.

Y está claro que el perfeccionamiento se logra mediante una separación efectiva con la oficina encargada de la recepción de documentos, y realizándose el reparto en audiencia pública, con Juez y Secretario, mediante sistemas aleatorios, lo que además posibilita la informática, como se ha dicho.

##### *2.º Agilización o retraso provocados en el trámite*

Cuando con la reforma de 1984 se impuso la improrrogabilidad de todos los plazos, era consecuencia de la formulación constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; sin embargo, en la práctica, esa improrroga-

bilidad parece afectar a los justiciables, pero no a los Juzgados.

La lentitud, derivada de la frecuentemente excesiva carga laboral y del cumplimiento de los plazos, favorece la posibilidad de que se realicen ofrecimientos o se reclamen cantidades para anteponer un asunto a otro; o viceversa, para retener un procedimiento cuya resolución o ejecución perjudica a quien está dispuesto a pagar; efectivamente, se detectan supuestos concretos:

- De extravío de asuntos.
- De extravío de exhortos y despachos civiles y penales.
- De lentitud en las publicaciones (singularmente en caso de procedimientos concursales).
- De desaparición de folios sumariales...

Esa situación intolerable exige un módulo de Juzgado, Tribunal y Oficina, con establecimiento previo del número máximo de asuntos admisibles en los que puedan cumplirse las normas y garantías procesales, con una racional dotación y distribución de personal acompañada de otras medidas.

- Potenciación, de los programas de informatización (en el caso del País Vasco será culminación).
- Diseño de dependencias con separación entre el área de trabajo y el área destinada al público.
- Obligada utilización de aparatos fechadores y numeradores de los escritos.
- Mecanización del sistema de horarios, con la doble garantía de incumplimiento e imposibilidad de prolongar la jornada, así como posibilidad de retribuir horas extraordinarias (lo que acaba de empezar a hacerse).
- Destinar funcionarios a la información del ciudadano.

Con ello también se evitará que la duración del proceso esté controlada por las partes:

- a) Frente al impulso oficial, la aportación de parte.
- b) Las solicitudes de prórroga.
- c) La pendencia del proceso de aportación de despachos, singularmente exhortos de emplazamiento; o extraviados con resultado adverso para el portador.
- d) Toda suerte de recursos de reposición y apelación en ambos efectos...
- Lo que impondría reconducir a las resoluciones límites todas las incidencias al momento de la sentencia.

### *3.º Embargos (Depósitos muebles, remociones)*

Con independencia de que se impone una modificación en su práctica, por vía de reforma legal, la falta de una alternativa eficiente –como no sean los SCAC– a la situación creada por el llamado Decreto del autobús 210/85, incide agravándola en la lentitud e ineeficacia a la hora de tratar bienes, y correlativamente ha aumentado la tendencia a ofrecer y exigir pagos ilegales a cambio

de embargos eficientes y rápidos.

Además, el retraso permite poner a buen recaudo sus bienes creando situaciones de insolvencia ficticia y dando lugar a que los restantes acreedores –mejores pagadores– se adelanten la ejecución.

Las ventajas que “se pagan” suelen ser:

- Anteponer unos embargos a otros.
- Evitar determinadas trabas a los deudores, legalmente establecidas en interés de los ejecutantes.
- Forzar al deudor a acuerdos leoninos.
- Informar a los subasteros o “cuervos”.

Pienso que aquella modificación pasa: por la supresión de la busca previa del artículo 1.443 de la LEC; por el establecimiento de servicios comunes (SCAC, Reparto, Piezas de convicción, Subastas, Ejecutorias Civiles y Penales,...); creación de establecimientos adecuados para el depósito; por decretar los embargos por simple resolución judicial, con subsiguiente notificación al interesado, con posibilidad de recurso, sustitución de bienes, afianzamiento y liberación, etc.

#### *4.º Subastas*

Las posibilidades de irregularidades y corrupción son mayores y se complican con esa lacra que se llaman subasteros o cuervos. Semejante fauna, constituye un colectivo quasi-profesional, en ocasiones perfectamente organizados y únicos leedores ávidos del “Boletín Oficial correspondiente”, que se dedican habitualmente a la adquisición de bienes en ventas judiciales, con alteración en lo posible a la baja del precio de los mismos, cosa que suelen conseguir mediante la coacción sobre licitadores no profesionales, mediante la puja y posterior quiebra de la subasta cuando conviene, mediante acuerdos con los profesionales intervenientes y, cómo no, por medio de connivencias con algún funcionario que celebraba la subasta que “rara” vez eran Juez y Secretario.

Cuáles son las actitudes que pueden favorecerlo:

- Impuntualidades en la celebración.
- Ocultaciones de las subastas para impedir acceso libre.
- Falsas indicaciones de suspensión a los licitadores cuya participación no interesa.
- Desincronización de subastas simultáneas.

Qué se consigue con todo ello; la depreciación de lo subastado en perjuicio del demandado en el proceso y con beneficio para la otra parte o para el subastero que normalmente paga por ello.

La subasta es un sistema de venta de bienes caro, lento e injusto. Caro, por la publicación de edictos sin garantizar una publicidad real (máxime cuando la sociedad española aún conserva uno de los índices más bajos de lectura de periódicos); es injusto, porque crea ese cuadro kafkiano de la plaga de cuervos o

subasteros, que con artes generalmente heterodoxas y muchísimas delictivas, hacen ineficaz cualquier subasta a poco que lo pretendan, y que suelen acudir solos o con "hombres de paja", insolventes, que actúan por ellos.

De ahí que se impongan las modificaciones de tipo legal, y fue bienintencionada la reforma de 1984 en cuanto a la subida de las cantidades a consignar o la aparición de las posturas por escrito; ahora bien, o bien todas las posturas son escritas o bien se realiza la venta a través de fedatario, corredor de fincas o profesional, sistema más conforme con los principios de economía de mercado y el que utiliza cualquiera cuando quiere vender algo y obtener el mejor precio.

Por supuesto, introducir la oficialidad en el trámite de ejecución una vez pedida ésta (que en mi opinión ya está), al igual que en laboral.

De mantenerse la subasta, variar el sistema de publicidad olvidando el "B.O." correspondiente.

La reforma de 1992 (RURU) ha de considerarse positiva en cuanto descarga a los Jueces de tareas no estrictamente jurisdiccionales; y así:

1. El acto del remate será presidido por el Secretario –presidencia pues, no delegada ni habilitada, sino facultad propia– y su testimonio es título bastante para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Por tanto, dicho presidente, también la documentará, sin perjuicio de que sólo el Juez podrá dictar el Auto de aprobación del remate, lo que me parece absurdo máxime cuando quiebra el principio de inmediación.

2. Para evitar prácticas abusivas, sólo el ejecutante puede hacer postura "a calidad de ceder el remate a tercero". Es curioso cómo esto no ha pasado también a la L.H. por lo que aún se regulan dos tipos de subasta: las hipotecarias y las otras.

3. Sólo cabe realizar las consignaciones para la subasta en la entidad financiera destinada al efecto.

Todo ello va indicando una vez más que se impone un servicio común para la celebración de subastas, con previa determinación de días y horas, con publicidad y con ocasión estricta de la puntualidad.

Aunque me gustaría que desapareciera la subasta como medio de liquidación o al menos como medio único.

De pasada sólo aludir a la ineficacia de los sistemas de ejecución tanto singular (por el largo camino de la realización de los bienes embargados) como universal, ésta desfasada y desafortunada, que parece estar más pensada en beneficio del deudor que de los acreedores.

##### *5.º) Peritajes*

La valoración de los bienes embargados determina el precio a efectos de la eventual subasta, por lo que las posibles irregularidades repercutirán un perjuicio económico del deudor y enriquecimiento del acreedor o de los "cuer-

vos". Máxime cuando en muchos casos se realiza a espaldas del demandado.

Con mayor razón, en penal, donde la valoración puede ser decisiva para calificar la infracción y por supuesto para imponer la pena o determinar la responsabilidad civil.

Sin embargo, las valoraciones se efectúan "sin perjuicio de tenerlos" a la vista, sin intervención del Juez o Fiscal para pedir aclaraciones.

Es evidente que es necesario que se reserve al Juez el nombramiento y en todo caso el servicio fijo.

– Merecen especial atención los sistemas de designación de Interventores en Suspensión de Pagos, que en algunos lugares siempre son los mismos (recuérdese los casos de Barcelona, Madrid).

#### *6.º) Salidas y gastos de locomoción*

Desaparecida la posibilidad de que tales actos produjeran una remuneración al funcionario extra, con cargo a la parte no favorecida por el beneficio de justicia gratuita merced a la D. 4.<sup>a</sup> del Decreto de Tasas; después aparece el no menos famoso Decreto del Autobús 210/1985, que en principio aparece más como un producto visceral y represivo que como fruto de la planificación, y cuya normativa no ha solucionado el problema ni ofrecido alternativas eficientes, aparte de haber eliminado los aspectos positivos que podían existir en la situación anterior, por suprimir indiscriminadamente en vez de reprimir y perseguir el fraude.

Los Servicios Comunes donde los hay, han supuesto una indudable racionalización de las diligencias "de calle" (notificaciones en sentido amplio, embargos, lanzamientos, remociones...) al concentrarse en dicho servicio las salidas que en otro caso debía ser efectuado por el Órgano Judicial que las generaba, independientemente de su lugar de realización, lo que suponía un evidente despilfarro de medios personales y materiales.

Pero donde no los hay, aquella situación produjo la desmoralización e injusta consecuencia de que el mayor perjudicado es el funcionario que antes actuó correctamente y también ahora; dándose la paradoja de que parecen mejor vistos los Juzgados en que las diligencias se cobran como si nada hubiera pasado, pues en ellos no hay horario y los profesionales están encantados, máxime cuando el correo certificado CAR está resultando ineficaz y los Juzgados de Paz no están capacitados para atender el aumento de trabajo y competencia que conlleva la actual regulación del auxilio judicial en la LEC y la normativa sobre salidas; y aún se habla de picardía con las cantidades que el correspondiente Organismo (Ministerio o Consejería) dedique a la locomoción.

#### *7.º) Corruptelas en la tramitación*

En gran medida, durante el mandato del Consejo anterior se adoptaron medidas para erradicar las “astillas” como gratificación de la eficacia. Entendidas por supuesto en un sentido muy amplio: desde la entrega de dinero, hasta los amiguismos o el compañerismo mal entendido, las palmaditas, con más estima por el huevo que por el fúero. Recordemos que es español aquel refrán que dice “hecha la ley, hecha la trampa”.

Todo se traduce en tolerancia en los plazos, información al profesional de criterio del Juez, indicación de ilegalidad o error para su subsanación por la parte, documentación incorrecta que encubre la real ausencia de profesionales en diligencias cuya presencia se exige.

Para suprimir esas prácticas, que además han estado perfectamente tasadas, impone la inmediación y la correcta ordenación de la Oficina Judicial. Insisto en señalar la actual obsoleta e inadecuada distribución material de las dependencias judiciales: falta un lugar adecuado para la atención al público entre el que debiera colocarse al mismo profesional, de forma que se impidiera el acceso directo a los despachos y el contacto innecesario y obstaculizador con el trabajo.

## B) EN EL PROCESO PENAL

Las disfunciones y corrupciones están íntimamente relacionadas con:

- Las medidas cautelares personales (prisión provisional y libertad provisional), fianzas...; en ese sentido debe calificarse como positiva la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, aprovechando que el Pisuerga pasaba por Valladolid, fue introducida en la ley del Jurado, para evitar no pocos excesos, en materia de prisión provisional.
- Las actuaciones en ejecución de sentencia.
- El aseguramiento de las responsabilidades civiles derivadas del delito.
- E incluso, no pocas veces, con el reparto.

1) Íntimamente relacionada con el ejercicio de la dación de cuenta y de la falta de lealtad o del abuso de confianza, está la posibilidad de percibir dinero a cambio de incidir indirecta en una resolución del Juez que afecta a la situación personal de los implicados.

2) En ejecución: se constatan corruptelas en la retirada de permisos de conducir, demoras o favoritismos sobre la base del extravío de despachos, retrasos en los trámites, declaraciones indebidas de insolvencia, con prueba prácticamente inexistente.

3) Gratificaciones sobre la base de dar información sobre el estado de los procedimientos penales, permitir el examen indebido de diligencias o facilitar copias de las actuaciones o por extraviar despachos y, en definitiva, por retrasar o dificultar la efectividad del proceso.

Y menos mal que existe una clara tendencia a separar los Organismos Judiciales todo lo relativo al cobro de cantidades, iniciada con la suspensión de

tasas y reintegros de papel.

A todo ello ha de añadirse la complejidad del sistema de dación de cuentas y la gran cantidad de datos y requisitos en cuanto al dinero destinado a gastos propios de la oficina, de locomoción, suministros, autopsias, mantenimiento... y similar, con posibilidades de alteración de facturas, que en ocasiones no son más que la posibilidad de traspasar sumas de un concepto presupuestario a otro, pero que imponen la sustitución del sistema. Cuestiones algo paliadas con las Gerencias o la asunción de competencias por las CC.AA.

Pero es que además en la justicia en general se da un fenómeno curioso y a veces dramático; la capacidad de un sistema legal no se mide sólo por su capacidad disuasoria (prevención general y especial), potencial o comprobada, sino por el grado real de satisfacción de las diversas expectativas que el delito como problema social genera. Es notorio en este sentido, el elevado índice de desconfianza que sienten los ciudadanos hacia los operadores del sistema legal (véanse sino las encuestas); correlativamente es patente la falta de "colaboración" de la víctima (ausencia de denuncias), claramente justificadas por la desconfianza en la justicia, los sentimientos de indefensión, la impotencia, a veces el miedo a represalias del propio delincuente... máxime cuando se patentiza una cierta lejanía e incomunicación del sistema judicial, del propio lenguaje judicial, de sus propios modos y formas de actuación (legalizada, técnica, formalista) respecto del ciudadano; y más concretamente, las vivencias de la víctima-testigo a su paso por las distintas fases del proceso (ante policías, jueces de instrucción, abogados, fiscales, jueces o tribunales sentenciadores,...); constata que se siente maltratado, a pesar de ser consciente de la importancia de su colaboración, y constata que no recibe un trato equitativo que compense los perjuicios y molestias de todo tipo que dicha colaboración le ocasionan. Cuando lo que ha de hacerse es fomentar esa cooperación, concienciando a todos los que intervienen en un proceso penal, ponderando los perjuicios derivados de su colaboración (económicos, laborales, familiares), informándoles de las vicisitudes del proceso (singularmente el significado de ritos y ceremonias procesales) máxime cuando la participación de la víctima en el proceso penal es un derecho.

En este sentido es de destacar la ley de protección de testigos y peritos, que frecuentemente, por desgracia, utilizamos en el País Vasco.

Nos encontramos pues:

Con la falta de una adecuada racionalización del servicio, es decir, de una adecuada estructura de medios materiales y personales que posibilite al Juez su actividad técnica de juzgar, originada por la inexistencia de un cuerpo único de funcionarios y por una "responsabilidad" o autoridad compartida a través de distintos Órganos (Ministerio, Consejo, CC.AA. en supuestos de transferencia) sin órganos coordinación (que lleva a situación de complejidad de unos territorios a otros).

Con que exista una pésima organización, que posibilita disfunciones y, con unas disfunciones que crean el caldo de cultivo para las corrupciones.

– La última proposición impone:

a) Facilitar la denuncia de tales conductas, como por ejemplo, mediante la introducción de una excusa absolutoria para favorecer la denuncia.

b) Promover iniciaciones de oficio por simples indicios o rumores generalizados.

c) Ciertamente existe dificultad en cuanto a la tipificación penal, acudiéndose a ese cajón de sastre que es el cohecho, pero pensemos que es un delito bilateral: activo y pasivo, arma de uno que da contra el otro que recibe o viceversa, con todas las consecuencias sobre la dificultad de prueba; pero la imaginación puede llevarnos a otros tipos.

– Artículo 390, conforme a la redacción dada por LO 9/91, de 22 de marzo, ó 426 del Nuevo CP (cohecho).

– Artículo 402, exacciones legales (“exigir mayores derechos...”) o el nuevo 437.

Debe llamarse la atención sobre las escandalosas filtraciones a la prensa que a veces conducen a perjuicios irreparables para los afectados, que en su día impusieron la ley del silencio por parte del anterior Consejo, que no sirvió de mucho y que incluso puede tener una respuesta penal o disciplinaria.

No hay que olvidar que el discurso del Juez, respecto de su trabajo, debe estar exclusivamente en el proceso, sin perjuicio de las amables invitaciones que ocasionalmente pueda recibir, para dar conferencias como la presente, que exigen mucho, quizá demasiado, de benevolencia y comprensión por los asistentes.

Asimismo resulta altamente positivo la introducción en el nuevo Código Penal de tipos penales que protegen derechos fundamentales procesales.

En resumen, la organización y el desorden en la actual Oficina Judicial es incompatible con la concepción de la Administración de Justicia como servicio público.

– De un lado, se constata la falta de cumplimiento de garantías procesales básicas, como la inmediación, publicidad, documentación.

– De otro, el resto de las carencias antes enumeradas; falta de control en el cumplimiento de los horarios, paliada con las nuevas normativas, inexistencia de módulos de Oficina Judicial con una composición equilibrada entre los componentes y el número de asuntos, inadecuada distribución de trabajo, falta de criterios de selección de personal, anarquía en cuanto a la atención directa al público, ausencia de una verdadera jefatura personal con un sistema operativo de correcciones y sanciones disciplinarias inmediatas, falta de incentivos estimuladores de la profesionalidad y productividad, falta de racionalización en el aprovechamiento de recursos humanos y materiales...

Consecuencias: ineficacia de la Administración de Justicia de cara al ciudadano que da lugar al recelo y falta de confianza de éste, y a la desvinculación entre la realidad social y los mecanismos encargados de la aplicación de la legalidad, olvidando con frecuencia que ese ciudadano busca soluciones prácticas. El impulso democrático que representó la Constitución, generó en la so-

ciedad española unas expectativas no exentas de ansiedad, fraguadas sobre la base de los nuevos conceptos de participación ciudadana, igualdad, efectividad de derechos y libertades, control y garantía para el ejercicio de éstos. Se inició una progresiva concienciación paralela a la reivindicación que se proyectaba en el ámbito de los Órganos Judiciales y todo hacía presumir una justicia como servicio público.

Se ha profundizado, no sin esfuerzo, en el aspecto cuantitativo, pero no todo es crear Órganos –que en ocasiones es multiplicar el problema– o mayor número de Jueces –que por supuesto es necesario, pero que da la impresión de una gran cabeza con un cuerpo raquílico: carente de operatividad– pero sigue sin existir una visión global de la función política de la Administración de Justicia, si se sigue manteniendo, como se ha hecho, la división de funciones arcaicas de la anterior Oficina Judicial y la concepción del Juez como amo y señor de su Juzgado.

Detalles como la utilización de la lengua autóctona deben sensibilizar al servicio, la lengua ha de ser la del usuario; y la normalización del uso en la Administración de Justicia, en gran medida, está en manos del Juez, que no debe olvidar que la lengua es la expresión profunda, íntima del ser, de la familia, de la sociedad y que, por ello, es algo que no se puede obstaculizar y desconocer. Muchas veces el ciudadano se retrae al hecho de hacer servir la lengua que más domina o aquella que prefiere, dado que lo único que oye en los órganos judiciales es el castellano, a veces con algunas retales bilingües y a veces a que no quiere causar problemas ante situaciones litigiosas en que sus derechos están en juego. Pero cuando un funcionario le habla en valenciano, catalán, euskera o gallego, lo agradece profundamente, y reduce las distancias.

Reitero que para mí no ofrece duda que son clarísima y contundente mayoría los casos de Jueces, Secretarios, Fiscales, Oficiales, Auxiliares y Agentes que no sólo cumplen su cometido, sino que exceden con creces en la que sería su obligación, con una actitud voluntaria de salvar personalmente el caos o por simple convencimiento ético de la importancia de su misión; pero ha pasado el tiempo de los héroes, y la sociedad es distinta. Precisamente la justicia efectiva del artículo 24 de la CE ha de ser la capacidad de la Administración de Justicia para resolver todos los litigios que se produzcan en la sociedad como consecuencia del ejercicio de los derechos y deberes de todos los ciudadanos; y ha de tratarse de eliminar su recelo, conseguido las más de las veces por experiencias traumáticas a su paso ante los Tribunales a quienes considera como algo opaco, alejado de ellos que funciona a partir de unos recursos arcaicos cuya puesta en marcha y funcionamiento desconoce, porque desde la perspectiva democrática, ningún poder del Estado debe quedar aislado y alejado de los ciudadanos. Por eso, para que no queden en vacíos, las formulaciones constitucionales (Juez natural, proceso sin dilaciones indebidas, principio acusatorio, derecho de defensa, inmediación, contradicción, oralidad, publicidad...) exigen, para ser reales, que se concreten de una forma de hacerlos posibles.

Sin embargo, la actual organización está basada en criterios de rutina y conservadurismo, con un entorno humano poco receptivo a aceptar modificaciones sustanciales en su sistema de trabajo, porque conlleva incomodidad y esfuerzo y falta de una adecuada cultura que transmita motivación. Persiste el modelo de 1870 a pesar del cambio del contexto social, de las reformas legislativas, de los nuevos medios; sólo se tiene en cuenta al Juez y al Secretario, pues todos los demás participan con autorización, delegación, o en nombre de ellos, sin contemplar distribuciones de esfuerzos, cargas de trabajo, operatividad, atención a imprevistos, sistema de incentivos, control de la productividad de los distintos componentes, etc...

Si esa organización, tan alejada de la realidad funciona es por cierto grado de tolerancia y una buena disposición. De ahí que sea precisa una reforma en la que intervengamos todos, con lo que cada colectivo mejorará su autoestima profesional.

Para terminar, sólo aludir a la paradoja, puesta de manifiesto por el anterior presidente del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial, consistente en calificar de ineficaz a la justicia y a la vez, denunciarse una excesiva judicialización de la vida cotidiana (como lo demuestra el aumento espectacular de los asuntos ante los Tribunales de Justicia). No es precisamente desconfianza en la justicia lo que trasluce esa realidad; están esperando algo de todos nosotros. Démolas una solución, porque la tiene.